



ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

(BOME extraordinario núm. 5 bis de 18 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para el tráfico urbano como los estacionamientos, las actividades diversas y las Vías públicas, etc., así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el Real Decreto 13/1.992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal, cesando la Ordenanza de Circulación de Vehículos y Peatones de 17 de enero de 1996, que se hallaba en cierto modo obsoleta, debido a las modificaciones en la referida Ley y demás circunstancias propias de esta Ciudad Autónoma de Melilla.

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NUEVA ORDENANZA

1º.- Respecto al conjunto de la Ordenanza, su sistemática está más cuidada y elaborada. Así, por ejemplo, se ha mejorado la agrupación por materias, se incorpora un índice sistemático, todos los artículos van titulados y, además, hacen referencia a la disposición legal en que se funda o, en su caso, si se trata de normas propias de la Ordenanza.

En líneas generales se mantiene la estructura del RGC y de la LSV, recogiendo, por supuesto, las reformas que han originado la adopción de esta nueva Ordenanza.

2º.- Se amplía la regulación de los ciclos, ciclomotores y motocicletas creando una Sección específica (Sección Tercera del Capítulo III del Título I, arts. 53 a 55). Esta regulación abre nuevas posibilidades a los usuarios de la bicicleta, de tanto auge en los últimos años, si bien se insiste en la prioridad de los peatones en este tipo de espacios.

3º.- Se unifica el horario general de carga y descarga (Sección Tercera, arts. 61 a 64), en mañana y tarde y casos especiales.

4º.- Se establece un procedimiento de declaración de vehículos abandonados en el artículo 78.8.1. Esto supone una gran novedad respecto a la regulación anterior. La instauración de este procedimiento supone una mayor garantía para la defensa de los derechos ciudadanos junto a la Ordenanza de Protección de los Espacios Públicos con relación con su Limpieza Retirada de Residuos.

5º.- Desaparece el anterior cuadro de multas, se sustituye el nuevo, como ANEXO en la presente Ordenanza con la denominación CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA. Con las cuantías en Euros.



6º.- Carga y descarta. Ahora figura en la Sección Tercera del Capítulo IV, del Título I (arts. Del 61 a 64), y recogido con más rigurosidad.

7º.- Servicio de grúas. Se regula en el Capítulo II, del Título IV, (arts. 78 a 80), relativos a las medidas cautelares.

Índice Sistemático

Título Preliminar

- Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Art. 2. Normas subsidiarias
- Art. 3. Conceptos básicos
- Art. 4. Distribución de competencias
- Art. 5. Funciones de la Policía Local

Título I

Normas de comportamiento en la circulación

Capítulo I

Normas generales

- Art. 6. Usuarios
- Art. 7. Conductores
- Art. 8. Normas generales de conductores
- Art. 9. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares
- Art. 10. Emisión de perturbaciones y contaminantes
- Art. 11. Visibilidad en el vehículo
- Art. 12. Obras y actividades prohibidas

Capítulo II

De la circulación de vehículos

Sección Primera

Lugar en la vía

- Art. 13. Sentido de la circulación
- Art. 14. Utilización de los carriles
- Art. 15. Utilización del arcén
- Art. 16. Supuestos especiales del sentido de circulación
- Art. 17. Refugios, isletas o dispositivos de guía

Sección Segunda

Velocidad

- Art. 18. Límites de velocidad
- Art. 19. Distancias y velocidad exigible



Sección tercera
Prioridad de paso

- Art. 20. Normas generales de prioridad
- Art. 21. Tramos estrechos y de gran pendiente
- Art. 22. Conductores, peatones y animales
- Art. 23. Cesión de paso en intersecciones
- Art. 24. Vehículos en servicios de urgencia

Sección Cuarta
Incorporación a la circulación

- Art. 25. Incorporación de vehículos a la circulación
- Art. 26. Conducción de vehículos en tramo de incorporación

Sección Quinta
Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

- Art. 27. Cambios de vía, calzada y carril
- Art. 28. Cambios de dirección
- Art. 29. Cambios de sentido
- Art. 30. Prohibición de cambio de sentido
- Art. 31. Marcha hacia atrás

Sección Sexta
Adelantamiento

- Art. 32. Sentido del adelantamiento.
- Art. 33. Normas generales del adelantamiento
- Art. 34. Ejecución del adelantamiento
- Art. 35. Vehículo adelantado
- Art. 36. Prohibiciones de adelantamiento
- Art. 37. Supuestos especiales de adelantamiento

Sección Séptima
Parada y estacionamiento

- Art. 38. Normas generales de paradas y estacionamientos
- Art. 39. Modo y forma de ejecución
- Art. 40. Normas especiales de estacionamiento
- Art. 41. Paradas y estacionamientos de transportes públicos
- Art. 42. Prohibiciones de parada y estacionamiento

Sección Octava
Utilización del alumbrado

- Art. 43. Uso obligatorio de alumbrado
- Art. 44. Supuestos especiales de alumbrado



Capítulo III

Otras normas de circulación

Sección Primera

Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

- Art. 45. Puertas
- Art. 46. Apagado del motor
- Art. 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad
- Art. 48. Auxilio y accidentes

Sección Segunda

Restricciones a la circulación

- Art. 49. Peatones
- Art. 50. Animales
- Art. 51. Publicidad
- Art. 52. Vías de circulación restringida

Sección Tercera

Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

- Art. 53. Número de viajeros
- Art. 54. Normas específicas para bicicletas
- Art. 55. Espacios especiales para la circulación de bicicletas

Capítulo IV

Del transporte de personas, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera

Transporte de personas

- Art. 56. Del transporte de personas
- Art. 57. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

Sección Segunda

Transporte de mercancías o cosas

- Art. 60. Dimensiones del vehículo y su carga
- Art. 59. Disposición de la carga
- Art. 60. Dimensiones de la carga

Sección Tercera

Carga y descarga

- Art. 61. Normas generales
- Art. 62. Zonas reservadas para carga y descarga
- Art. 63. Carga y descarga en vías de circulación restringida



Art. 64. Carga y descarga en el resto de las vías

Título II **De la señalización**

- Art. 65. Normas generales sobre señales
- Art. 66. Prioridad entre señales
- Art. 67. Idioma de las señales
- Art. 68. Mantenimiento de señales y señales circunstanciales
- Art. 69. Retirada, sustitución y alteración de señales
- Art. 70. Advertencias de los conductores

Título III **De las autorizaciones administrativas**

Capítulo I De las autorizaciones en general

- Art. 71. Normas generales sobre autorizaciones administrativas
- Art. 72. Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública

Capítulo II De las autorizaciones relativas a los vehículos

- Art. 73. Permisos de circulación y documentación de los vehículos
- Art. 74. Matrículas

Título IV **Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad**

Capítulo I Infracciones y sanciones

- Art. 75. Cuadro General de infracciones
- Art. 76. Sanciones
- Art. 77. Graduación de sanciones

Capítulo II De las medidas cautelares

- Art. 78. Disposiciones generales
- Art. 79. Otros supuestos de retirada de vehículos
- Art. 80. Inmovilización del vehículo

Capítulo III De la responsabilidad

- Art. 81. Personas Responsables



**ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE
VEHÍCULOS A MOTOR DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
(ORDENANZA DE CIRCULACIÓN)**

Aprobada por la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión plenaria de 14 de agosto de 2002, publicada en el BOME nº 3.906 de 23 de agosto de 2002.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de las disposiciones contenidas en el RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías y terrenos aptos para la circulación, tanto públicos como privados, dentro del término municipal de Melilla.

REF: Arts. 1 y 2 LSV, adaptados al ámbito local.

Artículo 2.- Normas subsidiarias.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, se aplicarán subsidiariamente: la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, RD. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; el Reglamento General de Circulación, RD. 13/1992, de 17 de enero; y demás normas de carácter general.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

Artículo 3.- Conceptos básicos.

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

REF: Arts. 3 y Anexo LSV.

Artículo 4.- Distribución de competencias.

1.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, la ciudad autónoma ejercerá las competencias siguientes:

- a) La ordenación y el control del tránsito en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se



cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tránsito rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas en esta misma Ordenanza, o generen contaminación acústica de acuerdo con la Ordenanza de ciclomotores y motocicletas con cilindrada no superior a 80 cm³.

e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

f) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

h) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo, transporte escolar, autotaxi y ambulancia.

i) La regulación de la carga y descarga.

REF: Arts. 68.2, 7 y 5.0 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre.

2.- Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la Ley de Seguridad Vial, serán ejercidas por éstas a través de los organismos creados a tal efecto.

REF: Arts. 4 a 6 LSV y Disposición adicional RGC.

Artículo 5.- Funciones de la Policía Local.



1.- Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalizar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

REF: Art. 53 LOFCS.

2.- Asimismo, será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones complementarias.

REF: Art. 7 LSV, en concordancia con el Art. 4.a de ésta Ordenanza.

TÍTULO I NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES.

Artículo 6.- Usuarios.

Los Usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

REF: Art. 9.1 LSV y 2 RGC.

Artículo 7.- Conductores.

1.- Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

2.- Las conductas referidas a conducción negligente son graves o muy graves. Las referidas a conducción temeraria son siempre muy graves.

REF: Arts. 9.2 y 65 LSV y 3 RGC.

Artículo 8.- Normas generales de conductores.

1.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los ocupantes, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.



3.- Queda prohibido conducir utilizando auriculares, conectados o no a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como cualquier tipo de microteléfono celular o de radio excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas

REF: Arts. 11 LSV, y 17 y 18 RGC.. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre.

Artículo 9.- Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1.- No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza ningún conductor de vehículo con tasas superiores a las establecidas respecto a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

REF: Arts. 12.1 LSV, y 20 y 27 RGC.

2.- Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas establecidas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol u otras sustancias. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

REF: Arts. 12.2 LSV, y 21 a 26 RGC.

3.- Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes de la Policía Local y, normalmente, consistirán en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

REF: Art. 22.1 RGC.

4.- Las cantidades de alcohol por litro de aire espirado, no deberán ser superiores a las fijadas reglamentariamente.

REF: Arts. 20.1 RGC. y R.D. 1333/94, de 20 de Junio (BOE nº 169 de 16 de Julio).

5.- Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV del Título I del Reglamento General de Circulación y legislación complementaria.

REF: Arts. 12.2 LSV y 21 a 26 RGC.

6.- Las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Título I del Reglamento General de Circulación, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

REF: Arts. 12.3 LSV y 27 y 28 RGC.

7.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves.

REF: Arts. 20.2 RGC y 65.5 LSV para las sanciones muy graves.

Artículo 10.- Emisión de perturbaciones y contaminantes.



1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas.

2.- En materia de ruidos se aplicará lo expresamente dispuesto en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la contaminación por Ruidos y Vibraciones y la Ordenanza de Ciclomotores y Motocicletas con cilindrada no superior a 80 cm³, tanto en lo que se refiere a límites como a la fijación de sanciones.

3.- Los demás agentes o fuentes contaminantes se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, del Reglamento General de Circulación y otras normas aplicables de carácter general.

REF: Arts. 10.5 LSV y 11 RGC.

Artículo 11.- Visibilidad en el vehículo.

1.- La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

2.- Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

3.- La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

4.- Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

REF: Art. 19 RGC.

Artículo 12.- Obras y actividades prohibidas.

1.- La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa de la ciudad autónoma, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito.

2.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3.- Se prohíbe lavar o reparar vehículos en las vías objeto de esta Ordenanza.



4.- Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

5.- Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

REF: Arts. 10 LSV y 4 al 6 del RGC.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

SECCIÓN PRIMERA Lugar en la vía.

Artículo 13.- Sentido de la circulación.

1.- Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza, por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2.- Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación, tendrán la consideración de infracciones graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

REF: Arts. 13 LSV y 29 RGC.

Artículo 14.- Utilización de los carriles

1.- El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

- a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
- b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
- c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior a



los 3.500 kilogramos, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2.- Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con las señales de carriles reguladas en el Reglamento General de Circulación.

3.- Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones graves.

REF: Arts. 14 LSV y 30 a 35 y 160 RGC.

Artículo 15.- Utilización del arcén.

1.- El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha si fuere transitable y suficiente, y, si no lo fuere, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán circular también por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda de los 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2.- Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela.

REF: Arts. 15 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 36 RGC. .

Artículo 16.- Supuestos especiales del sentido de circulación.

1.- Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.



2.- Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3.- Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad competente tendrán la consideración de infracciones graves.

REF: Arts. 16 LSV y 37 RGC.

Artículo 17.- Refugios, isletas o dispositivos de guía.

1.- Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2.- En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

3.- Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía. *REF: Arts. 17 LSV y 43 RGC.*

SECCIÓN SEGUNDA

Velocidad.

Artículo 18.- Límites de velocidad.

1.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

REF: Arts. 19.1 LSV y 45 RGC.

2.- La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

REF: Art. 19.2 LSV.

3.- El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros por hora, salvo que la señalización de la vía autorice otra superior o inferior.

REF: Art. 50.1 RGC y añadido de ésta Ordenanza.



4.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

REF: Arts. 19.5 LSV y 49.2 RGC.

5.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la misma.

c) Cuando, en función de la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.

d) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento, bien por razones meteorológicas.

e) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo u otras sustancias, pueda salpicarse o mancharse a los peatones.

f) En los cruces o intersecciones en los que no existen semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.

h) En los pasos para peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.

i) En los supuestos en los que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

j) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

k) En las proximidades de zonas escolares.

REF: Recogido en parte en el Art. 46 RGC.

6.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Sanción común a: 46.2, 48.2, 49.3, 50.2, 51.2 y 52.3 del RGC.



Artículo 19.- Distancias y velocidad exigible.

1.- Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

REF: Arts. 20.1 LSV, y 53.1 y 109.2-c RGC

2.- Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenazo brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

REF: Arts. 20.2 LSV, y 54.1 RGC

3.- Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal.

REF: Arts. 20.5 LSV, y 55.2 RGC

4.- Las infracciones de los dos primeros apartados tendrán la consideración de graves, y de muy graves las del apartado tercero.

REF: Arts. 65.5 LSV, y 54.4 y 55.3 RGC

SECCIÓN TERCERA

Prioridad de paso.

Artículo 20.- Normas generales de prioridad.

1.- En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2.- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

c) Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 21 LSV, y 56 y 57 RGC

Artículo 21.- Tramos estrechos y de gran pendiente.



1.- En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

2.- En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el apartado anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 22 LSV, y 60 a 63 RGC

Artículo 22.- Conductores, peatones y animales.

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados y carriles bici.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2.- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3.- También deberán ceder el paso:

- a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola.

Cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente.

5.- Las infracciones de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 23. .Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 27 LSV, y 65 y 66 RGC



Artículo 23.- Cesión de paso en intersecciones.

1.- El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y, especialmente, con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2.- Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá ocupar con su vehículo una intersección o un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3.- Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4.- La infracción de las prioridades de paso de este artículo se considerarán infracciones graves.

REF: Arts. 24 LSV, y 58 y 59 RGC

Artículo 24.- Vehículos en servicios de urgencia.

1.- Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas y acústicas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.

REF: Arts. 25 LSV, y 67,68 y 173 RGC

2.- En circunstancias especiales en las que no se pueda recurrir a otros medios, el conductor de un vehículo no prioritario podrá realizar los servicios de urgencia, siempre que advierta a los demás usuarios de la vía la especial situación, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente, y conectando la luz de emergencia, si dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de tal servicio y deberán denunciar las infracciones detectadas.

REF: Art. 70 RGC

3.- Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, o no prioritario pero en servicio de urgencia, los demás conductores y usuarios adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.



REF: Art. 79 RGC

4.- Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 68.3 y 70.4 RGC

SECCION CUARTA

Incorporación a la circulación.

Artículo 25.- Incorporación de vehículos a la circulación.

1.- El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

REF: Arts. 26 LSV, y 72.1 RGC

2.- El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

3.- Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

REF: Arts. 72.6 RGC

Artículo 26.- Conducción de vehículos en tramo de incorporación.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

REF: Arts. 27 LSV, y 73 RGC

SECCIÓN QUINTA

Cambios de dirección, sentido y marcha atrás.

Artículo 27.- Cambios de vía, calzada y carril.

1.- El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.



2.- Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 28 LSV, y 74 RGC

Artículo 28.- Cambios de dirección.

1.- Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor deberá, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, ceñirse todo lo posible al borde derecho, si el giro es hacia este lado. Cuando el giro sea a la izquierda, deberá diferenciarse entre vías de un solo sentido y de doble. En el primer caso se aproximará a la izquierda, y en el segundo al eje central sin invadir la zona destinada al sentido contrario, todo ello con la necesaria antelación.

REF: Arts. 28 LSV y 75 RGC

2.- Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuese posible realizar el cambio de sentido con estricta sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor deberá adoptar las medidas que eviten todo peligro al llevarlo a cabo.

REF: Art. 76.1 RGC

3.- Los ciclos y ciclomotores, si no existiere carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

REF: Arts. 76.2 RGC

Artículo 29.- Cambios de sentido.

1.- El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

REF: Arts. 29 LSV, y 78 RGC

Artículo 30.- Prohibición de cambio de sentido.

1.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen sentido único.



- b) En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo
- c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituya un obstáculo para los demás usuarios.
- d) En los puentes y en los túneles.
- e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

2.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 30 LSV, y 79 RGC

Artículo 31.- Marcha hacia atrás.

1.- Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2.- El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3.- La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuere necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

4.- Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 31 LSV, y 80 RGC

SECCION SEXTA

Adelantamiento.

Artículo 32.- Sentido del adelantamiento.

1.- En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.



2.- Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.

3.- Podrán establecerse otras posibles excepciones a la norma general señalada en el apartado 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón del carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

4.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 32 LSV, y 82 RGC

Artículo 33.- Normas generales del adelantamiento.

1.- Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

2.- También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

3.- Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4.- En las vías que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

5.- Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en “zig-zag”.

6.- No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

REF: Arts. 33 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 83 y 84 RGC

Artículo 34.- Ejecución del adelantamiento.



1.- Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar, y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2.- Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3.- El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4.- Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

REF: Arts. 34 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 85 RGC

Artículo 35.- Vehículo adelantado

1.- El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 32.2 de esta Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2.- Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

REF: Arts. 35 LSV, y 86 RGC

Artículo 36.- Prohibiciones de adelantamiento

Queda prohibido adelantar:

1.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2.- En los pasos para peatones señalizados como tales.



3.- En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.
- b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2 de esta Ordenanza.
- c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

4.- Las infracciones de este precepto tendrán la consideración de graves.

REF: Arts. 36 LSV, y 87 RGC

Artículo 37.- Supuestos especiales de adelantamiento.

1.- Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo o haya cualquier obstáculo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que la inmovilización responda a necesidades de tránsito, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

REF: Arts. 37 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 87 RGC

SECCIÓN SÉPTIMA

Parada y estacionamiento.

Artículo 38.- Normas generales de paradas y estacionamientos.

1.- A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Detención, la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

b) Parada: inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

.Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre

c) Estacionamiento, la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

d) Estacionamiento en fila o cordón, aquél en el que los vehículos están situados uno detrás de otro y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, este será el modo general de estacionamiento.



e) Estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinada, unos a la par de otros. Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.

REF: Las definiciones de los incisos a), b) y c) están extraídos del anexo LSV, nº 67 a 69.

2.- Cuando tenga que realizarse la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

REF: Arts. 38.2 LSV, y 90.2 RGC

3.- Los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y las ruedas del vehículo. Asimismo, no se podrá estacionar un vehículo al lado de otro a una distancia menor de 30 centímetros en línea y de 40 en batería. Tampoco podrá estacionarse en línea un vehículo a más de 50 centímetros de los vehículos delantero y trasero. Asimismo el vehículo deberá estacionarse de forma que permita la mejor utilización del espacio disponible restante.

REF: Arts. 92.2 LSV, y propio de ésta Ordenanza.

Artículo 39.- Modo y forma de ejecución.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

REF: Arts. 38.3 LSV, y 91.1 RGC

Artículo 40.- Normas especiales de estacionamiento.

1.- Corresponderá exclusivamente a la Ciudad Autónoma autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueren de propiedad privada.

2.- Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuere posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el párrafo anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de la concesión y los condicionamientos a los que habrá de someterse.

3.- La ciudad autónoma podrá establecer, en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado en el tiempo, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, distintivos, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tránsito o de selección del mismo para usos de ciertas actividades o personas.



4.- El contenido de los regímenes de pago a que se refiere el apartado anterior, así como las medidas correctoras precisas para su adecuado funcionamiento, son las que se regulen en Ordenanzas.

REF: Regulación autorizada por Ordenanza Municipal, al amparo de lo dispuesto en el Art. 38.4 LSV y 93 RGC.

Artículo 41.- Paradas y estacionamientos de transportes públicos.

El régimen de autorización y señalización de paradas y estacionamientos de los transportes públicos, tanto de autotaxi como de transporte colectivo de viajeros en cualquiera de sus modalidades, incluido el transporte escolar, y las de transporte de mercancías ligeras dentro del término municipal será el establecido por la Ciudad Autónoma.

Artículo 42.- Prohibiciones de parada y estacionamiento.

1.- Queda prohibido parar en los casos siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados en las aceras.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tránsito.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
REF: Arts. 38 LSV, y 91.2 RGC
- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- h) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o si se genera peligro por falta de visibilidad.
- i) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.
- j) En los pasos para ciclistas y pasos para peatones.



k) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, o sobre zonas ajardinadas.

REF: Arts. 39.1 LSV, y 94.1 RGC

2.- Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En todos los descritos en el apartado anterior del presente artículo, en los que se prohíbe la parada.

b) Cuando tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

c) Cuando se efectúe en doble fila sin conductor u obstaculizando la circulación.

d) Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

e) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

f) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

REF: Arts. 38 LSV, y 91.2 RGC

g) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o, cuando colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

h) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

i) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

j) Delante de los vados señalizados correctamente.

k) A los autobuses, caravanas, remolques, tractores, vehículos especiales y a los camiones de PMA superior a 3.500 kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto, así como los furgones y demás vehículos voluminosos que, sin perjuicio de su PMA, oculten las fachadas de edificios o puedan facilitar el escalamiento al interior de los mismos.

l) En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.

m) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos.

n) En las vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.

3.- Queda prohibido estacionar:



- a) Donde lo prohíbe la señal.
- b) En bordillo amarillo.
- c) A menos de 5 metros de la esquina.

4.- Los vehículos de dos ruedas estarán sujetos, además, a las normas siguientes:

- a) Deberán estacionar en batería con un ángulo tal que, en ningún caso, ocupen más de 1,5 metros a lo largo de la calzada.
- b) Queda prohibido el estacionamiento entre otros vehículos de tal manera que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.
- c) Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, o causen molestias a los demás usuarios de la vía.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

5.- Los supuestos de parada señalados en los incisos 1.a) al 1.j) y de estacionamiento del 2.a) al 2.g) en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación o aquellos que, sin estar incluidos en los supuestos citados, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tránsito de peatones, vehículos o animales; tienen la consideración de infracciones graves.

REF: Arts. 91.3 y 94.3 RGC

SECCIÓN OCTAVA

Utilización del alumbrado.

Artículo 43.- Uso obligatorio de alumbrado.

1.- Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal “*túnel*”, deben llevar encendidas las luces de posición y el alumbrado de corto alcance o de cruce y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también las de gálibo.

2.- Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 44.1 de esta Ordenanza, en calzada o arcén de una vía, o en una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición. En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición.

3.- El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación, y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.



4.- También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado de posición y de corto alcance o de cruce:

a) Las motocicletas y ciclomotores que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

c) La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

REF: Arts. 42 LSV, y 98 a 105 RGC

Artículo 44.- Supuestos especiales de alumbrado.

1.- También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2.- Se prohíbe circular con el alumbrado de niebla cuando no existan las condiciones meteorológicas o ambientales que exijan su utilización.

3.- La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

REF: Arts. 43 y 65.4 LSV y 106 RGC

CAPITULO III OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA Medidas de seguridad y auxilio en accidentes.

Artículo 45.- Puertas.

1.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

2.- Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

REF: Arts. 45 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 114 RGC



Artículo 46.- Apagado del motor.

1.- Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido más de 2 minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, o durante la carga de combustible.

2.- Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado y con las luces apagadas.

REF: Arts. 46 LSV y 115 RGC

Artículo 47.- Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.

1.- Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

2.- Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de los turismos.

b) Por el conductor y pasajeros delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un PMA no superior a los 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de 8 plazas de asientos, con un PMA que no supere las 5 toneladas.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las mujeres encintas cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

c) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

d) El certificado a que se refieren los incisos b) y c) deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad encargado del servicio de vigilancia del tránsito.



4.- La exención de uso de cinturón de seguridad de que trata el apartado anterior alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por carreteras convencionales a:

- a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.
- b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.
- d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

5.- Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas. Los ciclistas deberán llevar cascos homologados cuando circulen por vías interurbanas, salvo en competiciones oficiales.

Se eximirá del uso del casco a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.d) del presente artículo.

6.- El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad será sancionado en la forma prevista en el artículo 76, apartados 3 y 4 de esta Ordenanza.

REF: Arts. 47 LSV, y 116 a 119 RGC y Orden de 8 de febrero de 1.993, según lo dispuesto en la Directiva del Consejo de Comunidades Europeas.

Artículo 48.- Auxilio y accidentes.

1.- Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tránsito, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad o sobre los datos del vehículo, si así lo requirieren otras personas implicadas en el accidente.

REF: Arts. 51.1 LSV, y 129.1, 2.f) y 2.g) RGC

2.- Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

REF: Arts. 51.2 LSV, y 130 RGC

3.- El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su



identidad inmediatamente. En el supuesto de que dicha localización no resultare posible, deberá comunicarlo a la Policía Local inmediatamente.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

4.- La omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave tendrá la consideración de infracción muy grave, siendo grave en los demás supuestos.

REF: Arts. 129.4 RGC

SECCIÓN SEGUNDA

Restricciones a la circulación.

Artículo 49.- Peatones.

1.- Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no existiere o no fuere practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada. Excepcionalmente también podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir, si circularen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.
- b) Los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen un cortejo.
- c) Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

REF: Arts. 121.1 LSV, y 2 RGC

2.- Cuando no existieren zonas para el tránsito de peatones éstos lo harán, con prudencia, por la izquierda de la calzada en las vías interurbanas y por los laterales en las urbanas. En ambos casos lo harán sin entorpecer innecesariamente la circulación, por el lugar más alejado de su centro y marchando unos detrás de otros; salvo en el caso de que formen un cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, que deberán circular por la derecha y obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos en cuanto les sean aplicables.

En horas de escasa visibilidad y en vías interurbanas insuficientemente iluminadas, los peatones que transiten por el arcén o por la calzada deberán señalizar su presencia mediante luces o elementos reflectantes.

REF: Arts. 49.2 LSV y 122 RGC

3.- Como norma general, para atravesar la calzada los peatones deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

REF: Arts. 49 LSV, y 124.3 y 124.4 RGC



4.- En zonas donde existan pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, observando además, las reglas siguientes:

- a) En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, evitando iniciar la marcha hasta que la señal verde dirigida a ellos se lo autorice y cuando ésta comience a parpadear al final de su ciclo.
- b) En los pasos regulados por agente deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúe éste.
- c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben cruzar la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

REF: Arts. 124.1 RGC

5.- Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. Antes de iniciarse el cruce deberán cerciorarse de que puedan hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

6.- Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas sin que, en ningún caso, se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

REF: Art. 121.4 RGC

7.- Está prohibida la circulación de toda clase de vehículos por las aceras y demás zonas peatonales, excepto en el supuesto de usos compartidos con bicicletas.

REF: Art. 121.5 RGC

Artículo 50.- Animales.

1.- Se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todo el casco urbano, salvo autorización municipal expresa.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas, excepto en los casos autorizados previamente por la ciudad autónoma.

3.- En cuanto a los demás usos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza reguladora de la Sanidad Civil de la Ciudad Autónoma de Melilla.

REF: Arts. 50 LSV, y 126 a 128 RGC

Artículo 51.- Publicidad.



1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

2.- Queda igualmente prohibida la publicidad estática en las aceras e inmediaciones de la calzada, así como en árboles, farolas, mobiliario urbano en general y elementos afectos al tránsito sin autorización municipal previa.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

Artículo 52.- Vías de circulación restringida.

1.- Son vías de circulación restringida aquellas declaradas como tales por la ciudad autónoma y en las que la circulación de vehículos a motor está prohibida, bien durante unas horas bien de forma permanente, quedando siempre a salvo el acceso de vehículos de servicios de emergencia. Los diferentes grados de restricción son los siguientes:

a) Son vías de circulación permanentemente prohibida aquellas en las que ésta abarque las 24 horas y estén señalizadas expresamente. La Ciudad Autónoma, además, podrá proceder a la colocación de hitos, fijos o abatibles, u otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos.

b) Son vías de circulación parcialmente prohibida aquellas en las que se permite el acceso durante ciertas horas del día y cuyo horario deberá figurar en la señalización correspondiente. Durante las horas en que no rija la prohibición el acceso de vehículos será libre.

c) Son vías peatonales aquellas cuyo uso está reservado para el paseo de peatones, con exclusión de la circulación rodada, y expresamente señalizadas como tales.

2.- Queda prohibido el estacionamiento en las vías citadas, salvo el tiempo necesario para efectuar las operaciones de carga y descarga que se regirán por lo dispuesto en la Sección específica de esta Ordenanza.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

SECCIÓN TERCERA

Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas.

Artículo 53.- Número de viajeros.

1.- Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido construidos para una sola, excepto cuando se trate de los denominados “tándem” y los triciclos o cuadríciclos debidamente autorizados.

2.- En las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del “sidecar” puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que así conste en su permiso de circulación.



b) Que el viajero de la motocicleta, excluido el del “sidecar”, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

c) En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre el conductor y el manillar de la motocicleta.

REF: Arts. 12 RGC y aportación propia de ésta Ordenanza.

Artículo 54.- Normas específicas para bicicletas.

1.- Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las mismas normas que regulan la circulación de los demás vehículos recogidas en esta Ordenanza. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

2.- Las bicicletas deberán estar provistas de un timbre o dispositivo emisor de señales acústicas. En horas nocturnas, además de la obligación de circular con luces de posición delante y detrás, la bicicleta deberá disponer de algún elemento reflectante visible desde los costados según la dirección de marcha o ser llevado por el ciclista.

REF: Art. 134 C. Circulación con aportaciones propias de ésta Ordenanza.

3.- Se prohíbe circular en una bicicleta con carga que constituya un peligro para el tránsito.

4.- Se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

REF: Art. 134 C. Circulación con aportaciones propias de ésta Ordenanza. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre..

Artículo 55.- Espacios especiales para la circulación de bicicletas.

1.- Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarla obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.

2.- Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, además de los parques y plazas de uso público, serán aquellos que estén debidamente señalizados. En este caso la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales siempre tendrán prioridad en caso de conflicto. Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE PERSONAS, MERCANCÍAS O COSAS Y DE LA CARGA DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA Transporte de personas.

Artículo 56.- Del transporte de personas.



1.- El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior a las plazas autorizadas en su permiso de circulación que, en los autobuses y vehículos de servicio público deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipajes, el peso máximo autorizado para el vehículo.

REF: Art. 9 RGC.

Artículo 57.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1.- Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente homologados al efecto.

Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

2.- Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto del destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

REF: Arts. 11.4 LSV..Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 10 RGC..

SECCIÓN SEGUNDA

Transporte de mercancías o cosas.

Artículo 58.- Dimensiones del vehículo y su carga.

1.- En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2.- El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, sin perjuicio de lo que disponga la Ordenanza de Transportes.

REF: Arts. 10.5 LSV y 13 RGC.

Artículo 59.- Disposición de la carga.

1.- La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos o sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de forma peligrosa.



- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo, malos olores u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado, placas de matrícula, distintivos obligatorios u otras indicaciones que pueda realizar su conductor de forma manual.
- e) El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer, se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

2.- El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, además se atenderá a las normas específicas que regulen la materia.

REF: Arts. 10.5 LSV y 14 RGC.

Artículo 60.- Dimensiones de la carga.

1.- La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

2.- En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

- a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisibles, y en vehículos de longitud superior a 5 metros, sólo podrán sobresalir 2 metros por la parte anterior y 3 por la posterior. En los de 5 metros o menos, un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
- b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 metros.

3.- En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

4.- En los supuestos anteriores la carga que sobresalga irá convenientemente resguardada en las extremidades salientes de forma que aminore los efectos de un roce o choque posibles.

5.- En todo caso, la carga que sobresalga por la parte trasera será señalizada por medio de un panel de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo,



se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y salida del sol o en condiciones atmosféricas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, y el panel no sea reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y, además, la carga deberá ir señalizada con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización se hará por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante del mismo color.

REF: Art. 15 RGC.

SECCIÓN TERCERA **Carga y descarga.**

Artículo 61.- Normas generales.

1.- Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía, y respetando las normas que a tal efecto establecen la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones.

2.- Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y demás artículos de esta Sección.
- b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
- c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, quedando prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
- d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

REF: Arts. 10.5 LSV y 16 RGC.

Artículo 62.- Zonas reservadas para carga y descarga.

1.- La ciudad autónoma dispondrá, en las calles del término municipal, zonas reservadas para que los vehículos destinados al transporte de mercancías puedan efectuar la carga y descarga.

2.- Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.



3.- También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del Presidente o Consejero delegado. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

4.- El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, de 8:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 20:00 horas, de lunes a sábado. La carga o descarga durarán el tiempo imprescindible para efectuar las operaciones necesarias, no pudiendo sobrepasar un tiempo máximo de 30 minutos.

5.- Únicamente podrán utilizar las zonas reservadas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías rotulados como tales, y cuya capacidad de carga útil no exceda de 3.500 kilogramos.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

Artículo 63.- Carga y descarga en calles peatonales.

1.- En las calles peatonales no se autorizarán zonas reservadas de carga y descarga.

2.- En su modo de operación, la carga y descarga se regirán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.

3.- El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el que expresamente recoja su señalización específica.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

Artículo 64.- Carga y descarga en el resto de las vías.

1.- En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad; o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar aquélla, será precisa la obtención de autorización expresa del órgano municipal competente en materia de tráfico o, en su caso, de la Policía Local, para la ocupación de la vía pública.

2.- La autorización a que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de 48 horas antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

TÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 65.- Normas generales sobre señales.

1.- La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la



vía, y que tienen por misión advertir e informar a éstos, u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación. Las características de las señales de circulación aparecen especificadas en los títulos IV y V del Reglamento General de Circulación.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan. A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

3.- Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación, para lo cual habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente sobre prioridad entre señales.

4.- Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda. Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

5.- En ausencia de agentes de la Policía Local o de Vigilantes de Servicios Generales y para auxiliar a éstos en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, otros agentes de la autoridad, la Policía Militar y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta y, por este mismo medio, las patrullas escolares y el personal de Protección Civil invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha.

6.- Tanto los agentes de la circulación, la Policía Militar, y el personal de obras que regulen la circulación como, en su caso, las patrullas escolares, entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

REF: Arts. 53 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre. y 131, 132 y 143 RGC.

Artículo 66.- Prioridad entre señales.

1.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1º Señales y órdenes de los agentes de circulación.

2º Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.



3º Semáforos.

4º Señales verticales de circulación.

5º Marcas viales.

2.- En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

REF: Arts. 54 LSV y 133 RGC.

Artículo 67.- Idioma de las señales.

Las indicaciones escritas en las señales se expresarán, en el idioma español, oficial en todo el territorio del Estado.

REF: Arts. 56 LSV y 138 RGC.

Artículo 68.- Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.

1.- Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2.- La autoridad encargada de la regulación del tránsito será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3.- La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en dichas obras.

4.- Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan a cargo del realizador de la obra.

5.- La señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

REF: Arts. 57 LSV y 139 al 141 RGC.

Artículo 69.- Retirada, sustitución y alteración de señales.

1.- El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tránsito, ordenará la inmediata retirada o sustitución de las señales antirreglamentariamente



instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro, por aquellas otras que sean adecuadas.

2.- Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tránsito o de la responsable de las instalaciones.

3.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4.- Los supuestos de retirada, modificación o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves.

REF: Arts. 58 LSV y 142RGC.

Artículo 70.- Advertencias de los conductores.

1.- Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2.- Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3.- Excepcionalmente podrán emplearse señales acústicas por los conductores de vehículos no prioritarios:

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con abundantes curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la presente Ordenanza.

4.- Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y condiciones del artículo 24 de esta Ordenanza.

5.- La utilización de señales acústicas y alarmas en casos diferentes de los recogidos en este artículo estarán, además, sujetos a las prescripciones indicadas en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por ruidos y vibraciones.

REF: Arts. 44 LSV y 108 al 113 RGC.

TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.



CAPÍTULO DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL.

Artículo 71.- Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

1.- Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

2.- Las infracciones a las normas del Capítulo II de este Título serán sancionadas en la forma prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 76 de esta Ordenanza.

REF: Arts. 59 LSV.

Artículo 72.- Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública.

1.- Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa de la ciudad autónoma.

2.- La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

3.- Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originare un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local determinará las medidas de señalización o de presencia física necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

REF: Propios de ésta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS.

Artículo 73.- Permisos de circulación y documentación de los vehículos.

1.- El conductor de un vehículo a motor o ciclomotor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten. También se admite la presentación de fotocopias compulsadas de los documentos mencionados.

La circulación de estos vehículos sin alguna de las autorizaciones mencionadas, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o revocación, dará lugar a su inmovilización hasta que se disponga de ellas, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

REF: Art. 61.5 LSV.



2.- Está prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado el depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

REF: Art. 8 RSOV y recientemente por la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

Artículo 74.- Matrículas.

1.- Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne reglamentariamente y sin deterioros.

2.- En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

REF: Arts. 63 LSV y 16 RSCL.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS CAUTELARES Y RESPONSABILIDAD.

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75.- Cuadro General de infracciones.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes Penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2.- Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) Conducción negligente.

b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.



- c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de limitaciones de velocidad, salvo que la misma supere el límite establecido en la letra e) del apartado 5; prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido.
- d) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tránsito.
- e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
- f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

5.- Son infracciones muy graves:

- a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y , en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
- c) Conducción temeraria.
- d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor
- e) Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

REF: Arts. 65 LSV. .Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre., 2 RDSSV y 127.1 y 129 LRJPAC.

Artículo 76.- Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros (15.141 pesetas), las graves con multa de 92 euros (15.308 pesetas) hasta 301 euros (50.082 pesetas) y las muy graves con multa de 302 euros (50.249 pesetas) hasta 602 euros (100.164 pesetas). En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo.

REF: Art. 67.1 parrafo 1º LSV. .Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre.



Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

REF: Art. 67.1 párrafo 2º LSV.. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados en esta Ordenanza. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 por 100.

REF: RDL 12/97, de 1 de agosto (BOE 196, de 16 de agosto).

2.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte de viajeros y mercancías, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación específica.

REF: Art. 67.3 LSV y propio de ésta Ordenanza.

3.- Serán sancionadas con multa de 94 €(15.640 pesetas) a 1503 euros (250.078 pesetas) la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en esta Ordenanza o en la Ley de Seguridad Vial, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

4.- Las infracciones que lleven aparejada la suspensión de la correspondiente autorización o permiso de conducción y las demás comprendidas en el apartado 3 de este artículo, serán remitidas al órgano competente en la materia, para su oportuna sanción.

REF: Propio de ésta Ordenanza, amparado en los Arts. 5.a) y 68.2 LSV.

Artículo 77.- Graduación de sanciones.

1.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad, y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado, y medios económicos.

2.- No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se pueden acordar con arreglo a la presente Ordenanza, conforme se establece en la Ley 30/92, de 22 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REF: Art. 69 LSV y 72 LRJPAC.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.



Artículo 78.- Disposiciones generales.

1.- La ciudad autónoma podrá proceder, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciere, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito o colocación en el lugar que designe el agente, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

b) Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1 y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

c) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

e) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1, párrafo 3º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

REF: Art. 71.1.d) LSV.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la ciudad autónoma como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza de Regulación de Aparcamiento.

REF: Art. 71.1 LSV.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

REF: Art. 71.1.f) LSV redactado según Ley 5/97.



h) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas. *REF: Art 71. 1 g)*

2.- Una vez producida la retirada, se adoptarán las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

REF: Art. 292.III. c) código de circulación.

3.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, aunque ésta simplemente se hubiera iniciado, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. La cuantía de dichos gastos será la establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

REF: Art. 71.2 LSV. .Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Artículo 79.- Otros supuestos de retirada de vehículos.

1.- También procederá la retirada del vehículo en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los agentes de la Policía Local, en los supuestos recogidos en el artículo 78 de esta Ordenanza, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

REF: Art. 292.II. a) código circulación, modificado.

b) Cuando sea perturbada la tranquilidad pública por el abuso de alarmas u otras señales acústicas que vulnere lo dispuesto en la Ordenanza Medioambiental de Ruidos y Vibraciones.

c) Cuando el vehículo se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

REF: Art. 292.III .b) nº 11 código circulación, modificado.

d) Cuando resulte necesario para la reparación, mantenimiento o limpieza de la vía pública.

REF: Art. 292.III .b) nº 12 código circulación, modificado.

e) Cuando se halle estacionado entre las señales de reserva temporal de espacio, siempre que dicho estacionamiento se haya realizado con posterioridad a la colocación de las mencionadas señales.

REF: Procedente de la V. Ordenanza.

f) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.



REF: Art. 292.III .b) nº 13 código circulación, modificado.

2.- En los casos de los incisos c) y d) del apartado anterior deberá señalizarse con, al menos, 24 horas de antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados. Los que hayan tenido que ser retirados serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores, cuando sea posible, y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado. Lo dispuesto en este apartado no regirá para los vehículos estacionados con posterioridad a la colocación de las señales.

REF: Art. 292.III .f) código circulación, modificado.

Artículo 80.- Inmovilización del vehículo.

1.- La Policía Local podrá proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas generales y las de esta Ordenanza, o de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia o intoxicación recogidos en esta Ordenanza, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

REF: Art. 70 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre.

2.- Los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata del vehículo, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida en las normas de circulación o, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.



e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tenga autorizados.

f) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

REF: Art. 292.1, incisos a), b), c), d), e) y g) código circulación.

g) Cuando no se hubiere llevado a cabo la inspección técnica obligatoria correspondiente al tipo de vehículo y hubiere transcurrido el plazo de 10 días sin que se hubiere justificado la presentación del vehículo a dicha inspección.

REF: Art. 9 RD 2.042/94 que regula la Inspección Técnica de vehículos.

h) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negare a retirarlo, podrán los agentes de la Policía Local inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

i) En los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que este haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

REF: Art. 292 bis, párrafo 1º código circulación.

3.- La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso de que se trate de un supuesto de los relativos a intoxicación alcohólica u otras sustancias o proceda por la negativa a someterse el conductor a las referidas pruebas, no podrá ser sustituido por otro salvo que éste acceda a someterse él mismo a las pruebas de detección alcohólica, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los agentes de la Policía Local.

REF: Art. 292.1, párrafo 2º código circulación.

4.- Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del apartado 2.g) del presente artículo, los agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde deba practicarse el reconocimiento.

REF: Art. 292.1, párrafo final código circulación

5.- Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la autoridad municipal su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasionados si los hubiere.

REF: Art. 292 bis, párrafo 2º código circulación

6.- La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes, y no se levantará hasta que queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo por incurrir en alguna de las causas previstas en esta Ordenanza.



7.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

REF: Propio de ésta Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 81.- Personas Responsables.

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular de vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

REF: Art. 72, apartados 1 al 13 LSV. . . Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre

TÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 82.- Artículo único.

No se impondrá sanción alguna por infracciones a los preceptos de esta Ordenanza de Circulación, sino en virtud de procedimiento instruido, con arreglo al Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 320/94 de 25 de febrero.



En el supuesto de ausencia de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que así aparezcan contempladas en la Ley de Seguridad Vial o en la legislación complementaria, se estará a lo que dispongan éstas últimas a efectos de sanción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal de Circulación, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el 17 de enero de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.



ANEXO I

**CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA
SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

Conducta infractora	Art	Ap	Cuantía
Causar daños a los bienes	6	1	60 €
Causar molestias innecesarias a las personas	6	2	30 €
Causar peligro a las personas	6	3	60 €
Causar perjuicio a las personas	6	4	90 €
Entorpecer indebidamente la circulación	6	5	60 €
Conducir de modo negligente	7,1	1	180 €
Conducir de modo temerario	7,1	2	360 €
Conducir sin cuidar que el resto de los ocupantes mantengan una posición adecuada	8,2	1	30 €
Conducir sin cuidar que los animales transportados interfieran en la circulación	8,2	2	60 €
Conducir sin cuidar que los objetos transportados interfieran en la circulación	8,2	3	60 €
Conducir sin mantener atención permanente a la conducción	8,2	4	60 €
Conducir sin mantener el campo necesario de visión	8,2	5	60 €
Conducir sin mantener la libertad de movimiento	8,2	6	60 €
Conducir sin mantener la posición adecuada para conducir	8,2	7	60 €
Conducir con microteléfono celular o de radio en la mano	8,3	1	60 €



Conducir utilizando auriculares	8,3	2	60 €
Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'25 miligramos por litro	9,1	a	300 €
Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'40 miligramos por litro	9,1	b	450 €
Conducir el vehículo reseñado dedicado al transporte de mercancías peligrosas con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'15 miligramos por litro	9,1	c	450 €
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa (taxi, urgencias o transporte escolar menor de 9 plazas), con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'15 mililitros por litro	9,1	d	450 €
Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'15 mililitros por litro	9,1	e	450 €
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías con una mas máxima autorizada superior a 3.500 Kilogramos, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'15 mililitros por litro	9,1	f	450 €
Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0'25 mililitros por litro	9,1	g	450 €
Estar implicado en un accidente y negarse a realizar la prueba de alcoholemia	9,2	1	360 €
Negarse el conductor a realizar la prueba de alcoholemia	9,2	2	310 €
Circular con un escape deteriorado o sin el	10,1	1	60 €
Emitir gases u otros contaminantes por encima de lo permitido	10,1	2	90 €
Emitir perturbaciones electromagnéticas por encima de los limites reglamentarios	10,1	3	90 €
Emitir ruidos por encima del limite establecido	10,1	4	90 €
Hacer uso abusivo o inadecuado de alarmas u otras señales acústicas	10,1	5	60 €
Circular con distintivos en los cristales impidiendo la visión del conductor	11,1		60 €



Circular con cortinas o laminas adhesivas en los cristales posteriores sin los espejos laterales exteriores	11,2		60 €
Colocar vidrios pintados o coloreados no homologados	11,4		60 €
Realizar obras o instalación en la vía sin autorización previa	12,1	1	60 €
Realizar obras o instalaciones en la vía sin las medidas de señalización correspondiente	12,1	2	100 €
Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales afectando a la circulación, parada o estacionamiento	12,2		100 €
Lavar o reparar el vehículo en la vía publica	12,3		30 €
No adoptar las medidas necesarias para que la obra o actividad en la vía dificulten la circulación lo menos posible	12,4	1	60 €
No adoptar las medidas necesarias para que la obra o actividades en la vía sean advertidas por los demás usuarios	12,4	2	60 €
No hacer desaparecer lo antes posible el obstáculo o peligro creado por obras o actividades en la vía	12,4	3	30 €
Arrojar en la vía o inmediaciones objetos que puedan ocasionar incendios	12,5		180 €
Circular por la izquierda en una vía de doble dirección	13,1	1	120 €
Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en cambio de rasante o visibilidad reducida	13,1	2	180 €
Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en curva de visibilidad reducida	13,1	3	180 €
Circular por una vía de doble sentido de circulación sin acercarse lo más posible al borde derecho	13,1	4	60 €
Circular por el arcén un automóvil sin razones de emergencia que lo justifiquen	14,1	1	60 €
No circular por el carril derecho cuando haya dos o más en el mismo sentido sin razones que lo justifiquen	14,1	2	60 €
Circular por el arcén con un ciclo ocupando la calzada mas de lo imprescindible	15,1	1	60 €
Circular por el arcén con un vehículo de tracción animal ocupando la calzada mas de lo imprescindible	15,1	2	60 €



Circular por el arcén con un vehículo especial de PMA inferior a 3500 Kg. ocupando la calzada mas de lo imprescindible	15,1	3	60 €
Circular por el arcén con un vehículo no autorizado para ello	15,1	4	60 €
Circular en posición paralela dos vehículos obligados a circular por el arcén	15,2		60 €
Circular contraviniendo el sentido de circulación ordenado por la autoridad por razones de fluidez o seguridad de tráfico	16,1	1	100 €
Circular por una vía cerrada al tráfico por la autoridad competente	16,1	2	120 €
No circular por la parte derecha de una glorieta,refugio,plaza etc.	17,1		60 €
Circular por una vía urbana con un exceso de velocidad de 16 a 25 Km/h. a la especificada en señalización o superior a 50 Km/h.	18,3	1	120 €
Circular por una vía urbana con un exceso de velocidad de 26 a 35 Km/h. a la especificada en señalización o superior a 50 Km/h.	18,3	2	180 €
Circular por una vía urbana con un exceso de velocidad de 36 a 45 Km/h. a la especificada en señalización o superior a 50 Km/h.	18,3	3	240 €
Circular por una vía urbana con un exceso de velocidad mayor de 45 Km/h. a la especificada en señalización o superior a 50 Km/h.	18,3	4	300 €
Circular a velocidad anormalmente reducida	18,4		100 €
No adoptar las medidas necesarias ni moderar la velocidad cuando las circunstancias lo aconsejan	18,5	.	100 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad en calzada estrecha o existiendo algún obstáculo	18,5	a	100 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad habiendo peatones próximos a la calzada o sobre la misma	18,5	b	180 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad no existiendo visibilidad suficiente	18,5	c	100 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad en condiciones de rodadura o meteorológicas desfavorables	18,5	d	100 €
Salpicar o manchar a otros usuarios de la vía por no adoptar precauciones	18,5	e	60 €



No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad en un cruce o intersección sin señalización de prioridad	18,5	f	100 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad siendo previsible la presencia de niños, ancianos e impedidos	18,5	g	180 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad en un paso de peatones no regulado y en presencia de estos	18,5	h	180 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad en presencia de una gran afluencia de vehículos o peatones	18,5	i	180 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad a la salida o entrada de un inmueble, garaje o estacionamiento	18,5	j	100 €
No adoptar las precauciones necesarias ni moderar la velocidad en las proximidades de zona escolar	18,5	k	180 €
Reducir considerablemente la velocidad sin causa justificada y sin advertirlo previamente a los que lo siguen	19,1		100 €
Circular tras otro vehículo sin dejar espacio suficiente para detenerse en caso de frenada brusca	19,2		100 €
Establecer competencias de velocidad entre vehículos en vías no acotadas para ello por la autoridad competente	19,3		360 €
No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada obligando a otros conductores a maniobras bruscas	20,1		180 €
No ceder el paso a un vehículo que circula por una vía pavimentada obligándole a hacer maniobras bruscas	20,2	a	100 €
No ceder el paso en una glorieta obligando a otros conductores a una maniobra brusca	20,2	b	180 €
No ceder el paso en una intersección no señalizada obligando a otros conductores a maniobras bruscas	20,2	c	180 €
No respetar la prioridad de paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho	21,1		100 €
No respetar la prioridad de paso a otro vehículo que circula en sentido ascendente por un tramo estrecho	21,2		100 €
No respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado	22,1	a.1	180 €
No respetar la prioridad de paso a los usuarios del carril bici	22,1	a.2	100 €



No respetar la prioridad de paso a los peatones al realizar un cambio de dirección	22,1	b	60 €
Cruzar el arcén con un vehículo sin conceder la prioridad de paso a los peatones que circulan por el	22,1	c	60 €
Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por ella	22,2		100 €
No respetar la prioridad de paso de los peatones que suben o bajan de un transporte colectivo en una parada señalizada	22,3	a	100 €
No ceder el paso a una comitiva organizada	22,3	b	180 €
No mostrar con antelación el propósito de ceder el paso en una intersección, al no moderar la velocidad	23,1		60 €
Ocupar con un vehículo el paso de los peatones obstruyendo el tránsito de los mismos	23,2	1	60 €
Ocupar una intersección quedando detenido impidiendo la circulación transversal	23,2	2	60 €
Permanecer en una intersección regulada por semáforos constituyendo un obstáculo para la circulación	23,3		100 €
Conducir un vehículo prioritario poniendo en peligro la circulación	24,1	1	180 €
Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria	24,1	2	100 €
Hacer uso de la prioridad de paso un vehículo de servicio de urgencia sin hallarse en servicio de tal carácter	24,1	3	100 €
No justificar las circunstancias especialmente graves de un vehículo no prioritario en servicio de urgencias	24,2		100 €
No ceder el paso a un vehículo en servicio de urgencia reglamentariamente señalado	24,3		60 €
Incorporarse a la circulación sin ceder el paso estando parado obligando a otros vehículos a maniobras bruscas	25,1	1	100 €
No ceder el paso incorporándose a la circulación, procediendo de una vía de acceso o zona colindante	25,1	2	100 €
Incorporarse a la circulación sin señalar óptimamente la maniobra	25,2		60 €
No facilitar en la medida de lo posible la incorporación a la circulación a otro vehículo	26		30 €



Girar a la izquierda de forma peligrosa, obligando a los que se acercan en sentido contrario a una maniobra brusca	27,1	1	180 €
Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente	27,1	2	100 €
Realizar un giro sin advertido con la necesaria antelación a los conductores que circulan detrás	27,1	3	100 €
Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que ya circula por el	27,2		100 €
Girar a la derecha sin ceñirse con antelación al borde derecho de la calzada	28,1	1	100 €
Girar a la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación sin ceñirse al eje de separación de ambos sentidos	28,1	2	100 €
Girar a la izquierda en una vía de sentido unico,sin aproximarse con antelación suficiente al borde izquierdo de la calzada	28,1	3	100 €
Girar a la izquierda invadiendo la zona destinada al sentido contrario	28,1	4	180 €
Girar a la izquierda un ciclo o ciclomotor sin situarse a la derecha o fuera de la calzada, no existiendo carril específico	28,3		100 €
Efectuar un cambio del sentido de la marcha sin advertirlo con la antelación suficiente	29,1	1	100 €
Efectuar un cambio de sentido de marcha poniendo en peligro u obstaculizando a otros usuarios de la vía	29,1	2	120 €
Impedir que otros continúen la marcha, pudiendo salir por el lado derecho para efectuar el cambio de sentido	29,1	3	100 €
Invertir el sentido de la marcha sin elegir el lugar mas adecuado para interceptar la vía el menos tiempo posible	29,1	4	100 €
Efectuar un cambio de sentido de la marcha en un tramo que lo prohíbe la señalización	30,1	b	100 €
Efectuar un cambio de sentido de la marcha en curva o cambio de rasante carente de visibilidad	30,1	c.1	180 €
Efectuar un cambio de sentido de la marcha con riesgo u obstaculizando a otros usuarios	30,1	c.2	180 €
Efectuar un cambio de sentido de la marcha en un túnel o un puente	30,1	d	180 €
Utilizar la marcha atrás para efectuar un cambio de sentido de la marcha	30,1	f	100 €



Efectuar marcha atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	31,1		30 €
Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías	31,2	1	100 €
Circular hacia atrás un recorrido superior a 15m. como maniobra complementaria de otra	31,2	2	100 €
Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de las circunstancias de peligro para los demás usuarios	31,3	1	60 €
Efectuar la maniobra hacia atrás sin advertirlo con las señales perceptivas	31,3	2	30 €
Adelantar por la derecha sin que exista espacio para hacerlo con seguridad	32,2	1	100 €
Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor este indicando su propósito de desplazarse hacia la izquierda	32,2	2	100 €
Iniciar el adelantamiento sin advertirlo con la suficiente antelación con las señales perceptivas	32,2	3	100 €
Adelantar entorpeciendo y poniendo en peligro a los que circulen en sentido contrario	33,1		180 €
Efectuar un adelantamiento cuando el vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado a su vez el propósito de adelantar	33,2		100 €
Efectuar un adelantamiento sin disponer de espacio suficiente para volver a su mano	33,3	1	180 €
Iniciar el adelantamiento cuando ya esta siendo adelantado por otro vehículo	33,3	2	180 €
Efectuar adelantamiento en zigzag	33,5		180 €
Adelantar sin dejar una separación lateral suficiente que permita efectuar la maniobra con seguridad	34,1	1	100 €
Adelantar sin haber alcanzado una velocidad que permita hacer la maniobra con seguridad	34,1	2	100 €
No advertir el propósito de volver a su mano, una vez desistido del adelantamiento	34,2	1	100 €
No volver a su mano una vez iniciado el adelantamiento ante circunstancias que dificulten su finalización con seguridad	34,2	2	180 €
No señalizar el reintegro a su mano una vez realizado el adelantamiento	34,3	1	100 €



Obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad al regresar a su mano una vez efectuado el adelantamiento	34,3	2	100 €
No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido que el conductor que le sigue del propósito de adelantar	35,1		100 €
Aumentar la velocidad al ser adelantado	35,2	1	180 €
Efectuar maniobras que impidan o dificulten ser adelantado	35,2	2	180 €
No disminuir la velocidad al ser adelantado, cuando se produce una situación de peligro	35,2	3	100 €
Adelantar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario	36,1		120 €
Adelantar en un paso de peatones señalizado como tal	36,2		180 €
Adelantar en una intersección o en sus proximidades en circunstancias no permitidas	36,3		120 €
Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas del tráfico, en tramo en que esta prohibido adelantar	37,1	1	100 €
Rebasar un obstáculo ocupando el sentido de la calzada ocasionando peligro para otro usuario de la vía	37,1	2	100 €
Estacionar en batería sin señalización que lo permita	38,1		60 €
Parar al lado izquierdo de la calzada, en relación al sentido de la marcha, en calle de doble sentido de circulación	38,2		30 €
Estacionar en batería a menos de 40 cm. de otro vehículo	38,3	1	60 €
Estacionar en fila a menos de 30 cm. de otro vehículo	38,3	2	60 €
Estacionar sin permitir la mejor utilización del espacio restante disponible	38,3	3	60 €
Estacionar dejando un espacio superior de 20 cm. de la acera	38,3	4	30 €
Estacionar en fila a mas de 50 cm. de los vehículos delantero y trasero	38,3	5	30 €
Abandonar el puesto del conductor sin tomar las medidas de seguridad que eviten el movimiento del vehículo	39	1	60 €



Parar o estacionar un vehículo constituyendo un riesgo para los restantes usuarios de la vía	39	2	60 €
Parar o estacionar en una zona estrecha, dejando menos de 3 m. libres para el paso de los demás vehículos	42,1	a	100 €
Parar o estacionar impidiendo la incorporación a la circulación a otros vehículos	42,1	b	100 €
Parar o estacionar en los accesos de los vehículos a los inmuebles	42,1	c.1	100 €
Parar o estacionar impidiendo el acceso de los peatones a los inmuebles	42,1	c.2	100 €
Parar o estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados de las aceras	42,1	d	60 €
Parar o estacionar sobre un refugio, isleta, mediana, zona de protección o demás elementos canalizadores del tráfico	42,1	e	60 €
Parar o estacionar impidiendo un giro autorizado	42,1	f	100 €
Parar o estacionar en curva o en cambio de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades en un túnel	42,1	g	180 €
Parar o estacionar en una intersección o en sus proximidades impidiendo el giro o visibilidad	42,1	h	100 €
Parar o estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización u obligando a hacer maniobras antirreglamentariamente	42,1	i	100 €
Estacionar en un paso para ciclistas o peatones	42,1	j.1	100 €
Parar en un paso para ciclistas o peatones	42,1	j.2	30 €
Parar en un carril o parte de la vía reservado para la circulación o servicio de ciertos usuarios	42,1	k.1	30 €
Parar o Estacionar sobre una zona ajardinada	42,1	k.2	60 €
Estacionar en parte de la vía reservado para la circulación o servicio de ciertos usuarios	42,1	k.3	100 €
Estacionar en lugar reservado para carga y descarga durante las horas de utilización	42,2	b	100 €
Estacionar en doble fila	42,2	c.1	60 €



Estacionar en doble fila obstaculizando la circulación	42,2	c.2	120 €
Estacionar en una parada de transporte publico debidamente señalizada	42,2	d	100 €
Estacionar en parada destinada al servicio de urgencias o seguridad debidamente señalizada	42,2	e	100 €
Estacionar en medio de la calzada	42,2	f	180 €
Colocar en distintivo de forma que no permita la comprobación de su contenido	42,2	g.1	60 €
Estacionar en zona de limitación horaria excediendo del tiempo máximo permitido	42,2	g.2	60 €
Estacionar en zona de limitación horaria sin distintivo valido que lo autorice	42,2	g.3	60 €
Estacionar en zona de O.R.A. cualquiera de los vehículos que lo tienen prohibido en esta ordenanza	42,2	g.4	60 €
Estacionar fuera de los limites marcados horizontalmente	42,2	g.5	60 €
Rebasar el tiempo abonado en el ticket	42,2	g.6	30 €
Estacionar en zona reservada de minusválidos	42,2	h	60 €
Estacionar sobre las aceras paseos o zonas destinadas al paso de peatones	42,2	i1	60 €
Estacionar sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones poniendo en peligro u obstaculizando gravemente el tránsito de peatones	42,2	i2	120 €
Estacionar delante de un vado señalizado correctamente	42,2	j	100 €
Estacionar un autobús o camión de mas de 3.500 Kg. en zona urbana no autorizado para ello	42,2	k1	60 €
Estacionar un vehículo voluminoso de forma que oculta la fachada de un edificio o que facilita el escalamiento para acceder a el	42,2	k2	60 €
Estacionar una caravana, remolque, tractor o vehículo especial en zona urbana no autorizado para ello	42,2	k3	60 €
Estacionar en lugares reservados para la instalación de contenedores o que impidan su retirada o vaciado	42,2	l	60 €
Estacionar en los lugares reservados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos o reservas de	42,2	m	60 €



carga y descarga			
Estacionar en una vía de circulación restringida durante las horas que esta prohibido	42,2	n	60 €
Estacionar donde lo prohíbe la señal	42,3	a	60 €
Estacionar en bordillo amarillo	42,3	b	60 €
Estacionar a menos de 5 metros de la esquina	42,3	c	60 €
Estacionar un vehículo de dos ruedas ocupando más de 1'5 metros, a lo largo de la calzada.	42,4	a1	30 €
No estacionar en batería un vehículo de dos ruedas.	42,4	a2	30 €
Estacionar un vehículo de dos ruedas impidiendo el acceso u obstaculizando las maniobras de estacionamiento de otros vehículos	42,4	b	60 €
Estacionar un vehículo de dos ruedas encadenado a otro o a cualquier elemento no destinado a tal fin	42,4	c1	30 €
Estacionar un vehículo de dos ruedas ocasionando molestias a los demás usuarios de la vía	42,4	c2	30 €
Parar o estacionar constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el paso de peatones, vehículos o animales	42,5		100 €
Circular entre la puesta y la salida del Sol sin alumbrado de cruce ni de posición con falta o disminución de visibilidad	43,1	1	100 €
Circular entre la puesta y la salida del Sol sin alumbrado de cruce o de posición	43,1	2	60 €
Circular por un túnel sin alumbrado de cruce o de posición	43,1	3	60 €
Circular por un túnel sin alumbrado de cruce o posición con falta o disminución de visibilidad	43,1	4	120 €
Estacionar o parar un vehículo (Inmovilizar) en la calzada o arcén, entre la puesta y salida del Sol sin alumbrado de posición y visibilidad	43,2	1	100 €
Estacionar o parar un vehículo(Inmovilizar) en la calzada o arcen entre la puesta y salida del Sol sin alumbrado de posición	43,2	2	60 €
Circular con alumbrado de largo alcance, deslumbrando a otros usuarios	43,3		120 €



Circular sin llevar encendido el alumbrado de cruce ni de posición durante el día con una motocicleta o ciclomotor	43,4	a	60 €
Circular sin alumbrado de cruce ni de posición por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado	43,4	b	60 €
No utilizar alumbrado de cruce ni de posición en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen la visibilidad	44,1		60 €
Llevar encendido el alumbrado de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	44,2		30 €
Apearse del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios	45,1	1	60 €
Circular llevando abiertas las puertas del vehículo	45,1	2	60 €
No parar el motor en una detención de mas de dos minutos en el interior de un túnel o otro lugar cerrado	46,1		30 €
Facilitar combustible para cargar el deposito de un vehículo cuyo motor o luces no están apagados	46,2	1	60 €
No apagar el motor o las luces durante la carga de combustible	46,2	2	30 €
No usar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente el conductor o ocupante delantero del vehículo	47,2	1	30 €
No usar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente siendo ocupante trasero del vehículo	47,2	2	30 €
Circular en ciclomotor o motocicleta sin casco de protección homologado o llevarlo inadecuadamente	47,5		90 €
No llevar instalados los cinturones de seguridad reglamentarios	47,6		Denuncia a Tráfico
Negarse a facilitar los datos a los afectados en un accidente de circulación estando implicado en el mismo	48,1	1	100 €
No auxiliar ni solicitar auxilio para las victimas de un accidente de circulación estando implicado en el mismo	48,1	2	240 €
No auxiliar ni solicitar auxilio para las victimas de un accidente de circulación conociéndolo o habiéndolo presenciado	48,1	3	180 €
No colaborar para evitar mayores peligros o daños después de un accidente de circulación, conociéndolo o habiéndolo presenciado	48,1	4	100 €



No adoptar las medidas necesarias para que sea retirado de la calzada, en el menor tiempo posible, el vehículo o obstáculo creado por causa de accidente o avería	48,2	1	100 €
No retirar de la vía a la mayor brevedad, un vehículo o su carga, estando implicado en un accidente de circulación o avería	48,2	2	100 €
No señalar convenientemente un vehículo u obstáculo creado por causa de un accidente o avería	48,2	3	100 €
Causar daños en un vehículo estacionado y no localizar al propietario ni informar a la Policía Local	48,3		180 €
Omitir el socorro debido en caso urgente de necesidad o accidente de circulación grave	48,4		450 €
Transitar por la calzada disponiendo para hacerlo de una zona peatonal	49,1		30 €
Transitar en horas de escasa visibilidad por vías interurbanas insuficiente iluminadas. sin señalar su presencia	49,2	1	30 €
Transitar por la calzada entorpeciendo innecesariamente la circulación, no existiendo zona peatonal	49,2	2	30 €
Atravesar la calzada demorándose o deteniéndose en ella innecesariamente	49,3	1	30 €
Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma	49,3	2	30 €
Atravesar una plaza o glorieta por la calzada en lugar de rodearla	49,3	3	60 €
Iniciar el cruce de la calzada con el semáforo mostrando a los peatones la luz roja o la verde parpadeando	49,4	a	30 €
Atravesar la calzada antes de que lo autorice el agente encargado de la regulación de la circulación	49,4	b	30 €
Atravesar la calzada fuera del paso de peatones, existiendo uno a menos de 50 m.	49,5		60 €
Utilizar la calzada para juegos de pelotas, patines o monopatines	49,6		30 €
Circular por las aceras o demás zonas peatonales	49,7		60 €
Circular (Transitar) por una vía urbana con animales de tiro, carga o silla o con cualquier clase de ganado sin autorización expresa	50,1		30 €



Circular por una vía urbana con un vehículo de tracción animal, sin autorización expresa	50,2		30 €
Utilizar megáfono u otro medio de publicidad en un vehículo sin la autorización correspondiente	51,1		60 €
Instalar publicidad en las aceras, inmediaciones de la calzada, arboles, farolas o elementos afectos al tránsito	51,2		60 €
Circular con un vehículo no autorizado por una vía de circulación restringida, fuera de los casos y horarios permitidos	52		60 €
Circular mas de una persona en un ciclomotor que no haya sido construido ni homologado para ello	53,1	1	90 €
Circular mas de una persona en una bicicleta no tandem	53,1	2	30 €
Circular con un viajero en una motocicleta ocupando aquel espacio entre el conductor y el manillar	53,2	1	60 €
Circular con un viajero en una motocicleta sin que este lleve los pies apoyados en los reposapiés	53,2	2	30 €
Circular con un viajero en una motocicleta sin que este vaya a horcajadas	53,2	3	30 €
Circular en una motocicleta con mas de un viajero, además del conductor, sin que conste en el permiso de circulación	53,2	4	60 €
Circular con una bicicleta careciendo de timbre o dispositivo de señales acústicas	54,2	1	30 €
Circular con una bicicleta en horas nocturnas, sin luces o elementos reflectantes visibles desde los costados	54,2	2	30 €
Circular con una bicicleta, con carga que constituya un peligro para el tráfico.	54,3	2	30 €
Circular con una bicicleta por espacio de uso compartido sin ajustarse al paso de los peatones	55,2	1	30 €
Circular con una bicicleta por un espacio compartido sin apearse cuando las circunstancias lo requieren	55,2	2	30 €
Transportar un numero de personas superior a las plazas autorizadas	56,1		30 €
Circular con los menores de 12 años en los asientos delanteros sin usar dispositivos de seguridad homologados para ello	57,1		60 €
Transportar persona en un emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ello	57,2		30 €



Transportar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías, sin estar autorizado	57,3		30 €
Circular con un vehículo cuyas dimensiones o cargas excedan de las reglamentarias, careciendo de autorización especial	58		100 €
Circular transportando carga mal acondicionada	59,1		60 €
Circular con un vehículo de longitud superior a 5 m. cuya carga sobresale mas de 2 m. por la parte anterior	60,2	a.1	60 €
Circular con un vehículo de menos de 5 m. de longitud cuya carga sobresale un tercio de la de aquel por la parte posterior	60,2	a.2	60 €
Circular con un vehículo de menos de 5 m. de longitud cuya carga sobresale un tercio de la de aquel, por la parte anterior	60,2	a.3	60 €
Circular con un vehículo no destinado al transporte de mercancías cuya carga sobresalga de su proyección en planta	60,2	a.4	60 €
Circular con un vehículo superior a 5 m. cuya carga sobresale mas de 3m. por la parte posterior	60,2	a.5	60 €
Circular con un vehículo cuya carga indivisible sobresale mas de 0,40 m. por alguno de sus laterales	60,2	b	60 €
Circular con un vehículo de anchura inferior a 1m. cuya carga sobresale lateralmente mas de 0,5 m.	60,3	1	60 €
Circular con un vehículo de anchura inferior a 1m. cuya carga sobresale por el extremo anterior, o más de 25 cm. por el posterior	60,3	2	60 €
No llevar resguardados los extremos salientes de la carga para aminorar los efectos de un posible roce o choque	60,4		30 €
Circular con un vehículo cuya carga sobresale de su proyección en planta, careciendo de la señalización reglamentaria	60,5		60 €
Depositar mercancías sobre la vía	61,2	1	30 €
Realizar operaciones de carga y descarga ocasionando peligros o perturbaciones graves en la circulación	61,2	2	60 €
Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	62,4	1	30 €
Estacionar en zona de carga y descarga superando el tiempo máximo permitido de 30m.	62,4	2	60 €



Efectuar operaciones de carga y descarga con un vehículo de capacidad de carga útil superior a 3.500 Kg.	62,5		30 €
Efectuar operaciones de carga y descarga careciendo del permiso municipal	64		60 €
No respetar las señales u ordenes de un agente de la circulación, sin peligro	65,1	1	60 €
No respetar las señales u ordenes de un agente de la circulación, con peligro	65,1	2	180 €
No respetar la señalización circunstancial de la vía	65,1	3	30 €
No respetar la señalización de una marca vial	65,1	4	30 €
No respetar la señalización semafórica	65,1	5	60 €
No respetar la señalización semafórica con peligro	65,1	6	180 €
No respetar la señalización vertical de obligación	65,2	1	60 €
No respetar la señalización vertical de prohibición	65,2	2	60 €
No respetar la señalización vertical de STOP	65,2	3	60 €
No respetar la señalización vertical de STOP, con peligro	65,2	4	180 €
No adaptar su comportamiento al mensaje de la señal	65,2	5	60 €
Señalizar obras en la vía sin permiso para ello	68,3		60 €
No señalar de forma eficaz durante el día la presencia de un obstáculo o peligro en la vía	68,4	1	120 €
No señalar de forma eficaz durante la noche la presencia de un obstáculo o peligro en la vía	68,4	2	120 €
Retirar, modificar o deteriorar la señalización permanente u ocasional	69		60 €
No advertir acerca de las maniobras del propio vehículo	70,1		30 €
Hacer uso abusivo o innecesario de las señales acústicas	70,3		60 €



Ocupar la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento	72,1		30 €
Incumplir las condiciones de la autorización otorgada para ocupar la vía pública	72,2		60 €
Circular con un ciclomotor careciendo de certificado de características técnicas	73,1	1	Denuncia a Tráfico
Circular con un vehículo a motor careciendo de la tarjeta de inspección técnica	73,1	2	Denuncia a Tráfico
Circular con un vehículo a motor careciendo de permiso de circulación válido	73,1	3	Denuncia a Tráfico
Conducir careciendo de permiso de conducción válido	73,1	4	Denuncia a Tráfico
Conducir un ciclomotor careciendo de licencia de conducción válida	73,1	5	Denuncia a Tráfico
Circular con un vehículo a motor o ciclomotor careciendo del seguro obligatorio	73,2		Denuncia a Juzgado
Circular sin placa de matrícula reglamentaria con un ciclomotor	74,1	1	Denuncia a Tráfico
Circular sin placa de matrícula con un vehículo a motor o remolque de peso máximo superior al reglamentario	74,1	2	Denuncia a Tráfico